



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001333671520140020900
Demandante	:	MILTON ESNEIDER GARCIA GUARNIZ¹
Demandado	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL²

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

El 26 de septiembre de 2019, se profirió fallo de primera instancia mediante el cual se reconocieron los perjuicios morales, a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante y se negaron el resto de las pretensiones. (C.3 fls.274-284). En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones reconocidas. (C.3 fl.284), sentencia que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 02 de junio de 2020, en la cual se absutuvo de condenar en costas.

La secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$590.909 el 23 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "**Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**" (negritas fuera de texto)

¹ minnitiabogados@gmail.com ;

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; ceaju@buzonejercito.mil.co ; shirdifa@hotmail.com ; wilma.diaz@ejercito.mil.co ; wmnotificaciones@gmail.com ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez



Bogotá D.C., Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160005600
Demandante	:	JOSE FELIPE TELLO VARON¹
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

REPARACIÓN DIRECTA MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

Mediante providencia del 26 de abril de 2019 se reconoció el pago de perjuicios morales y se negó la totalidad de las pretensiones. (C.2 fls.148-157). En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones reconocidas. (C.2 fl.157), sentencia que fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 22 de julio de 2020 y condenó en costas en 1 SMLMV.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$23'205.476 el 23 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en

¹ edgaracerojimenez@hotmail.com ; lufrape@hotmail.com ;

² JUR.NOVEDADES@FISCALIA.GOV.CO ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co><mailto:leonado.melo@mindefensa.gov.co>

costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad al Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra**".*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en el que estableció criterios para su fijación:

*"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites**".*

(...)

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De

mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

Con base a lo antes expuesto, se condenó en costas al del 4% del valor de las pretensiones reconocidas, Por otro lado se tiene que en segunda instancia el tribunal de Cundinamarca modificó parcialmente y condenó en costas en esta instancia en 1 SMLMV, como se observa en la tabla:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO-NUMERAL SENTENCIA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA		Sentencia segunda instancia-#Primero y segundo	\$22'327.673
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA		Sentencia segunda instancia-#Tercero	\$877.803
TOTAL COSTAS			\$23'205.476

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, por lo que considera que la liquidación efectuada obedece un error aritmético. procede el juzgado a hacer la modificación correspondiente.

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO-NUMERAL SENTENCIA	VALOR
----------	----------	-------------------------	-------

AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA		Sentencia segunda instancia- #Primero y segundo	\$22'327.673 x 4 % =\$893.106
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA		Sentencia segunda instancia- #Tercero	\$877.803
TOTAL COSTAS	\$1'770.909		

En este orden, modificará la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso), lo indicado por la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSA16-10554 de 2016 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en **\$1'770.909**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160008200
Demandante	:	Benilda Castro Bonilla¹
Demandado	:	Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la judicatura²

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante sentencia del 15 de febrero de 2019 se negaron la totalidad de las pretensiones. (C.2 fls.226-236). En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 1% del valor de las pretensiones negadas. (C.3 fl.236), sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 30 de abril de 2020 y condenó en costas por la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación por valor de \$2'513.301 el 23 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "**Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**" (negritas fuera de texto)

¹LUISCARLOS3032@HOTMAIL.COM ; carlosmariodavila@hotmail.com ;
luisCarlos3032@4hotmail.com ;

² msarmiec@deaj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)**" (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160019700
Demandante	:	LUZ AMPARO GALEANO RUIZ Y OTROS¹
Demandado	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL²

**REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante providencia del 02 de abril de 2020, se negó la totalidad de las pretensiones. (fls.315-327) En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones negadas(fl.327). sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de mayo de 2021 y condenó en costas en cuantía de \$908.526.

La secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$6'359.682 el 28 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

¹ abogadacandidaparales@gmail.com ;

² ceaju@buzonejercito.mil.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov ; mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; <mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.com> ; <mailto:leonado.melo@mindefensa.gov.co>

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, se dispondrá sobre la condena en costas en la sentencia.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”**.*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el que estableció criterios para su fijación:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”**.*

(...)

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

Con base a lo antes expuesto, se condenó en costas del 4% del valor de las pretensiones negadas. Por otro lado se tiene que en segunda instancia el tribunal de Cundinamarca confirmó y condenó en costas en esta instancia al pago de \$908.526, como se observa en la tabla anexada con el traslado de liquidación de costas:

CONCEPTO	CUADERNO/ #DOCUMENTO DIGITAL	FOLIO- NUMERAL SENTENCIA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	3/#001	327- #SEGUNDO	\$5'451.156
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	#002	#SEGUNDO	\$908.526
TOTAL: \$6'359.682			

El despacho constata que la liquidación de costas realizada por secretaría, se hizo dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra en firme, dando cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso que señala las reglas a aplicar para la misma.

Se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, por lo que considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas en primera instancia y al pago de \$908.526, resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello

implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia. De allí que este despacho modificara la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso), lo indicado por la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 2 SMLMV

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical loops followed by a horizontal stroke and a small flourish at the end.

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160035300
Demandante	:	HILDER DANIEL WALTEROS COCA¹
Demandado	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL²

**REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante providencia del 31 de marzo de 2020 se negó la totalidad de las pretensiones. En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones negadas, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de mayo de 2021 y condenó en costas en esta instancia, en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00)

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$6'352.103 el 24 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

¹ pilarsepulveda94@gmail.com ; hilderdanielwalteroscocha@hootmail.com ; gomezcuellarginamarcela@gmail.com ;

² ceaju@buzonejercito.mil.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
<mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co><mailto:leonado.melo@mindefensa.gov.co>

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, se dispondrá sobre la condena en costas en la sentencia.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra**”.*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el que estableció criterios para su fijación:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la***

labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

(...)

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

Con base a lo antes expuesto, se condenó en costas al 4% del valor de las pretensiones negadas. Por otro lado, se tiene que en segunda instancia se condenó en costas por la suma de \$1'000.000, como se observa en la tabla anexada con el traslado de liquidación de costas:

CONCEPTO	CUADERNO/ #DOCUMENTO DIGITAL	FOLIO- NUMERAL SENTENCIA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	2/#001	163-#SEGUNDO	\$5'352.103
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	#002	#SEGUNDO	\$1'000.000
TOTAL: 6'352.103			

El despacho constata que la liquidación de costas realizada por secretaria se hizo dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra en firme, dando cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso que señala las reglas a aplicar para la misma.

De la revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, se considera que la liquidación efectuada resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas en primera instancia y al pago \$1'000.000, resulta desmedida que la condena sea igual o superior a las pretensiones que hubiese

podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia. De allí que se modificará la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso), lo indicado por la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 2 SMLMV

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160037200
Demandante	:	JEISON JAVIER RODRIGUEZ BONILLA Y OTRO¹
Demandado	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL²

**REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante providencia del 06 de mayo de 2020 se negó la totalidad de las pretensiones. (C.2 fls.327-336). En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones negadas. (C.2 fl.336), sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021 y condenó en costas en un millón de pesos (\$1.000.000.00)

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$15'536.416 el 24 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

¹ contacto@horacioperdomoyabogados.com ; asjerez81@hotmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; gilma.diaz@ejercito.mil.co ; shirdifa@hotmail.com ; nadia.martinez@ejercito.mil.co ; ceaju@buzonejercito.mil.co ; <mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co> ; <mailto:leonado.melo@mindefensa.gov.co>

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, se dispondrá sobre la condena en costas en la sentencia.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra**”.*

Del anterior pronunciamiento, se colige que la condena en costas surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el que estableció criterios para su fijación:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites**”.*

(...)

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

Con base a lo antes expuesto, se condenó en costas al del 4% del valor de las pretensiones reconocidas, Por otro lado se tiene que en segunda instancia el tribunal de Cundinamarca modificó parcialmente y condenó en costas en esta instancia en la suma de \$1'000.000, como se observa en la tabla anexada con el traslado de liquidación de costas:

CONCEPTO	CUADERNO/ #DOCUMENTO DIGITAL	FOLIO-NUMERAL SENTENCIA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	2/#001	336-#SEGUNDO	\$14'536.416
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	#002	#SEGUNDO	\$1'000.000
TOTAL: 15'536.416			

El despacho constata que la liquidación de costas realizada por secretaria se hizo dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra en firme, dando cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso que señala las reglas a aplicar para la misma.

De la verificación de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, se considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas en primera instancia y al pago \$1'000.000, resulta desmedido que la condena sea igual o superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia. De allí que se modificará la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso), lo indicado por la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 2 SMLMV

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160060700
Demandante	:	EUDOSIA JAIMES ORTEGA Y OTROS¹
Demandado	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL²

**REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante providencia del 21 de mayo de 2020, se negó la totalidad de las pretensiones. En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones negadas, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 27 de enero de 2022 y condenó en costas al pago de 1 SMLMV.

La secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$12'031.264 el 28 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

¹ suasociacion.abogados@gmail.com ;

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; luforero@procuraduria.gov.co ; ceaju@buzonejercito.mil.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; <mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co> ; <mailto:leonado.melo@mindefensa.gov.co>

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, se dispondrá sobre la condena en costas en la sentencia.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”**.*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el que estableció criterios para su fijación:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”**.*

(...)

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

Con base a lo antes expuesto, se condenó en costas al del 4% del valor de las pretensiones negadas. Por otro lado, se tiene que en segunda instancia el tribunal de Cundinamarca confirmó y condenó en costas en esta instancia al pago de 1 SMLMV, como se observa en la tabla anexada con el traslado de liquidación de costas:

CONCEPTO	CUADERNO/ #DOCUMENTO DIGITAL	FOLIO- NUMERAL SENTENCIA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	4/#001	330- #SEGUNDO	\$11'031.264
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	#002	#SEGUNDO	\$1'000.000
TOTAL: \$12'031-264			

El despacho constata que la liquidación de costas realizada por secretaria se hizo dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra en firme, dando cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso que señala las reglas a aplicar para la misma.

De la verificación de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, se considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas en primera instancia y al pago de 1 SMLMV, resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia. De

allí que este despacho modificara la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso), lo indicado por la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 2 SMLMV

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160067800
Demandante	:	GUSTAVO GRASS ARAQUE Y OTRO¹
Demandado	:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

**REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2019 se negó la totalidad de las pretensiones. (C.2 fls.210-219). En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones negadas. (C.2 fl.219), sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 29 de enero de 2021 y condenó en costas en esta instancia en 1 SMLMV.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$22'432.493 el 23 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

¹ aaacolombialegal@hotmail.com ;

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov ; jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co ; maria.pedraza@fiscalia.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; pespinoj@deaj.ramajudicial.gov.co ; mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.com ; <mailto:leonado.melo@mindefensa.gov.co>

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, se dispondrá sobre la condena en costas en la sentencia.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”**.*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el que estableció criterios para su fijación:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la***

labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

(...)

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

Con base a lo antes expuesto, se condenó en costas al 4 % de las pretensiones negadas en la demanda, Por otro lado se tiene que en segunda instancia el tribunal de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas en esa instancia a \$908.526, como se observa en la tabla anexada con el traslado de liquidación de costas:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO- NUMERAL SENTENCIA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA		Sentencia segunda instancia- #Primero	\$21'523.967
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA		Sentencia segunda instancia- #Segundo	\$908.526
TOTAL COSTAS			\$22'432.493

El despacho constata que la liquidación de costas realizada por secretaria se hizo dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra en firme, dando cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso que señala las reglas a aplicar para la misma.

Se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, por lo que considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas en primera instancia y al valor de \$908.526, resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia. De allí que este despacho modificara la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso), lo indicado por la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554

de 2016 del C. S de la J. Razón por la que le asiste razón a la parte actora, en consecuencia, el Despacho procederá a modificar la liquidación efectuada por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en \$1'908.526.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Bogotá D.C., Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420170005100
Demandante	:	GLORIA INEZ ORTIZ GONZALES Y OTROS¹
Demandado	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL²

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante providencia del 28 de febrero de 2020, se reconocieron los perjuicios materiales. En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones reconocidas, sentencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2022 y condenó en costas de primera y segunda instancia a la suma equivalente a un (1) SMLMV.

La secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$908.526 el 28 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "**Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**" (negritas fuera de texto)

¹jtoloza18@hotmail.com

² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; decun.notificaciones@policia.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)**" (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Bogotá D.C., Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420170020300
Demandante	:	BRAYAN SEBASTIAN MARTINEZ NOVOA¹
Demandado	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL²

REPARACIÓN DIRECTA MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

Mediante providencia del 20 de enero de 2019, se reconocieron la totalidad de las pretensiones. (fls.167-172) En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones reconocidas(fl.172). sentencia que fue confirmada y condenó en costas en esta instancia al pago de 1 SMLMV por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 29 de octubre de 2021.

La secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$4'542.627 el 28 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

¹ juank_morga@hotmail.com

² ceaju@buzonejercito.mil.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; olga.medina@ejercito.mil.co ; olgajeannette.medinapaez@gmail.com ; <mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co> ; <mailto:leonado.melo@mindefensa.gov.co>

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, se dispondrá sobre la condena en costas en la sentencia.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”**.*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el que estableció criterios para su fijación:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”**.*

(...)

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

Con base a lo antes expuesto, se condenó en costas al del 4% del valor de las pretensiones reconocidas, Por otro lado se tiene que en segunda instancia el tribunal de Cundinamarca confirmó y condenó en costas en esta instancia al pago de 1 SMLMV, como se observa en la tabla anexada con el traslado de liquidación de costas:

CONCEPTO	CUADERNO/ #DOCUMENTO DIGITAL	FOLIO- NUMERAL SENTENCIA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	2/#001	172- #TERCERO	\$3'634.104
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	2/#002	220- #SEGUNDO	\$908.526
TOTAL: \$4'542.627			

El despacho constata que la liquidación de costas realizada por secretaria se hizo dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra en firme, dando cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso que señala las reglas a aplicar para la misma.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, por lo que considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones reconocidas en primera instancia y al pago de 1 SMLMV , resulta

desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia. De allí que este despacho modificara la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso), lo indicado por la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 2 SMLMV

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420210012100
Demandante	Humberto Rivera Cubides y otros ¹
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa y otros

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. ANTECEDENTES

El señor Humberto Rivera Cubides y otros, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de las FFMM, Hospital Militar Central y del Dispensario Médico de la Escuela de Artillería, por los daños ocasionados como consecuencia de la muerte de la señora Materia Teresa Morris Duque (q.e.p.d) en hechos ocurridos el 8 de agosto de 2019.

En auto del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado el 13 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente: *“Aporte copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial respecto a todos los demandados de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.” (...)* *“Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.” (...)* *“Aporte las pruebas en su poder en especial la historia clínica completa de la señora María Teresa Morris Duque. En caso de no contar con la historia clínica completa deberá acreditar las gestiones realizadas para su obtención.” (...)* *“Señalar claramente la estimación de la cuantía, determinando el cálculo realizado para obtener dicho valor.” (...)* *“Acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.” (...)* *“Remita en forma organizada el correspondiente escrito de la demanda, junto con los documentos que allegue como anexos, los cuales deberán cumplir con los requisitos contenidos en el “Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”*

El apoderado de la parte actora allegó el 17 de enero de 2022, escrito por medio del cual subsana la demanda en término, toda vez que fenecía el 18 de enero de 2022.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ victorjimuti@hotmail.com

CONSIDERACIONES

II.I JURISDICCIÓN

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de la señora Materia Teresa Morris Duque (q.e.p.d).

II.II COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, en atención a que en el escrito de subsanación se señaló como pretensión mayor la suma de \$ 450.000.000 por concepto de lucro cesante, valor establecido que no supera el tope legal. (f.3 Anexos Subsanación)

Lo anterior, en atención a que para la vigencia en la cual fue radicada la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$908.526. Es decir que la competencia de esta sede judicial para el caso de este medio de control va hasta la suma de \$454.263.000, lo cual es el equivalente a 500 smlmv.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, por consiguiente, como quiera que el domicilio principal de la demanda es Bogotá, este Despacho tiene competencia.

II.III OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según el escrito de subsanación el daño consiste en la muerte de la señora Materia Teresa Morris Duque (q.e.p.d), ocurrido el 8 de agosto de 2019, por la presunta omisión de las demandas, de prestar un adecuado servicio médico asistencial y así como el control y vigilancia de las entidades hospitalarias.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha señalada en el Registro de Defunción, el cual corresponde al 8 de agosto de 2019 (f.22 Demanda).

Por lo antes expuesto el término de caducidad se empezó a contar a partir del día siguiente, esto es, el día 9 de agosto de 2019, por lo que los dos (2) años para el conteo de la caducidad fenecieron el 9 de agosto de 2021.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora allegó junto con la subsanación constancia de agostamiento del requisito de procedibilidad, por lo que se cumplió la carga impuesta.² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 10 de mayo de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2021), por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 28 de diciembre de 2021.

La demanda fue presentada el día 20 de mayo de 2021 (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto los señores Humberto Rivera Cubides, Lina María Rivera Morris quien actúa en nombre y presentación de Joshua Matías Angarita Rivera; y Carlos Humberto Rivera Pinto quien actúa en nombre y presentación de Valeri Alexandra Rivera Pedroza, quienes son familiares de la víctima directa Materia Teresa Morris Duque (q.e.p.d). (Registros civiles de nacimiento, Registro civil de Matrimonio y Acta de custodia temporal de la menor Valeri Alexandra Rivera Pedroza)

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, en el escrito de subsanación se estableció que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos a los demandante por las acciones u omisiones causadas por las accionadas.

Por otro lado, la parte demandante en el escrito de subsunción insiste que el medio de control va dirigido en contra de las accionadas la Nación-Ministerio de Defensa, Dirección de Sanidad de las Fuerzas Miliare, Dispensario Médico Sur y el Hospital Militar Central.

Frente a lo anterior, el artículo 40 de la Ley 352 de 1997, señaló que el Hospital Militar, se organizará como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, por lo tanto capaz para ser parte, por lo que está legitimado.

²Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Por su parte, el artículo 9° de la citada Ley, estableció que la Dirección General de Sanidad Militar es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto es administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopten el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por lo tanto depende de las fuerzas militares, luego entonces actúa a través del Ministerio de Defensa Nacional³ quien tiene la representación legal.

A su vez, el Dispensario Sur, hace parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien no tiene personería, por lo cual la representación legal de la misma es a través del Ministerio de Defensa Nacional.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores Humberto Rivera Cubides, Lina María Rivera Morris quien actúa en nombre y presentación de Joshua Matías Angarita Rivera; y Carlos Humberto Rivera Pinto quien actúa en nombre y presentación de Valeri Alexandra Rivera Pedroza encontrada de la Nación-Ministerio de Defensa, Hospital Militar, Dirección General de Sanidad Militar, Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-Dispensario Sur.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al Ministro de Defensa o quien haga sus veces, **al Director del Hospital Militar Central o** quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

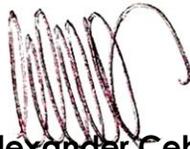
³ Resolución N° 8615 del 24 de diciembre de 2012.

- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- d) Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Víctor Alirio Jiménez, portador de la T.P. 297312 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente (fs. 15 a 19 demanda).

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210012100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420210015800
Demandante	Jorge Pinzón Franky y otros¹
Demandado	Nación –Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, Instituto Nacional de Vías –INVÍAS y Vía 40 EXPRESS S.A.S

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Pinzón Franky y otros, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación –Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS y Vía 40 EXPRESS S.A.S, por los daños ocasionados como consecuencia del accidente donde resultó lesionado el señor Jorge Pinzón Franky en hechos ocurridos el 2º de junio de 2019, en la vía que se conduce a Melgar a Bogotá.

En auto del 15 de diciembre de 2021, notificado por estado el 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente: *“Allegar las constancias de haber remitido de manera electrónica copia de la demanda con las respectivas pruebas y anexos a las entidades demandadas, conforme a lo indicado en la parte motiva.”*

El 12 de enero de 2022 se allegó escrito por medio del cual se subsana la demanda en término, toda vez que fenecía el 21 de enero de 2022.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

II.1 JURISDICCIÓN

Se pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, producto de las lesiones padecidas por el señor

¹ mvictoriavillaneda@hotmail.com

Jorge Pinzón Franky en accidente en hechos ocurridos el 1° de junio de 2019, en la vía que se conduce a Melgar a Bogotá.

II.II COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1.000 s.m.m.l.v.

Lo anterior, en atención a que en el escrito de la demanda, señaló como pretensión mayor la suma de \$ 76.337.942 por concepto de lucro cesante, valor establecido que no supera el tope legal. (f. 21 Subsanación)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

II.III OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente caso, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 2 de junio de 2019 (Historia Clínica), por lo que el término de caducidad empezó contar a partir del día siguiente, así las cosas los dos (2) años fenecieron el 3 de junio de 2021.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 5 de mayo de 2021 hasta el 10 de junio de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 7 de julio de 2021.

La demanda fue presentada el día 3 de junio de 2021 (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

² Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Se demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el señor Jorge Pinzón Franky es víctima directa y los señores Margarita Salas De Pinzón, Adriana María Pinzón Salas y José Andres Pinzón Salas como familiares de la víctima directa (Registros Civiles)

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por el demandante por los accidentes que le generaron una lesión.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores Jorge Pinzón Franky, Margarita Salas De Pinzón, Adriana María Pinzón Salas y José Andres Pinzón Salas en contra de la Nación –Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS y Vía 40 EXPRESS S.A.S.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTRO DE TRANSPORTE o quien haga sus veces, **al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** o quien haga sus veces, **al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** o quien haga sus veces, **al representante legal de la sociedad Vía 40 EXPRESS S.A.S** o a quien haga sus veces, **al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- d) Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada María Victoria del Pilar Villaneda Salas, portadora de la T.P.53.676 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-06420210017300
Demandante	Deiyer Sneider Orrego y otros ¹
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Reparación Directa
Resuelve recurso de reposición
Admite**

I. Antecedentes

El señor Deiyer Sneider Orrego y otros, presentaron acción de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados como consecuencia de las lesiones padecidas, mientras se encontraba prestando servicio militar como consecuencia de la Leishmaniasis.

La demanda fue radicada ante Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo de Bogotá, el 15 de julio de 2021 (f. acta de reparto)

En Auto del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado el 13 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda para que subsanar lo siguiente: *“Realizar en debida forma la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo establecido en el los artículos 157, numeral 6º del artículo 162 y lo establecido en esta providencia.”*

Mediante escrito del 14 de diciembre de 2021, la parte actora allegó recurso de reposición contra del auto inadmisorio de la demanda.

II.- Argumentos del recurso de Reposición

La parte recurrente señaló con el escrito del recurso de reposición, que estimó en debida forma la cuantía, pues acudió a la única fórmula jurisprudencialmente

¹ gomez_1980@hotmail.com

establecida para el efecto y se calculó el lucro cesante consolidado sin tener en cuenta proyecciones futuras, intereses y/o frutos.

III.- Consideraciones

En el sublite el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado el 13 de diciembre de 2021, luego el término para interponer el recurso de reposición venció el 16 de diciembre de 2021, se concluye que se presentó dentro del término legal para hacerlo, pues se interpuso el 14 de diciembre de 2021.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, y fue formulado dentro del término legal para hacerlo, por lo que el Despacho le dará trámite.

IV.- Caso en Concreto

1. Del recurso de reposición

Señaló el recurrente que estimó en debida forma la cuantía, toda vez que calculó el lucro cesante consolidado, sin tener en cuenta proyecciones futuras, intereses y/o frutos, tal y como lo estableció la norma.

En cuanto a la competencia funcional el CPACA, indica:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)”

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...) (Subrayado del Despacho)

Al respecto, el 57 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...) (Subrayado del Despacho).

Frente a las aseveraciones del recurrente, se encuentra que una vez revisado el descrito de la demanda, se advierte que la parte actora estimó en debida forma la cuantía, pues se señaló que la misma obedeció a la suma de \$ 512.562 (f. 5) que consistió “en lo pretendido hasta la fecha de presentación de la conciliación (es decir,

lucro consolidado) corresponde a la suma arriba indicada, siendo entonces ésta la cuantía del proceso que fija la competencia en su Despacho para conocer de la primera instancia"

Ahora bien, como la demanda fue interpuesta el 15 de julio de 2021, por lo que para la vigencia en la cual fue radicada la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$908.526. Es decir que la competencia de esta sede judicial para el caso de este medio de control va hasta la suma de \$454.263.000, lo cual es el equivalente a 500 smlmv.

La cuantía del presente medio de control fue calculada por el apoderado de la entidad demandante en la suma de \$512.562, por concepto de la pretensión mayor derivado de los perjuicios materiales por lucro cesante consolidado, valor que no excede la cuantía de los 500 smlmv.

Así las cosas, en atención a lo indicado por la parte actora en el escrito del recurso y la de demanda; El despacho adierte que son de recibo los argumentos expuestos por la parte actora, por lo que se repondrá el auto.

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

2. De la admisión

2.1. JURISDICCIÓN

Mediante la presente acción se pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados, causados por la lesión padecida por el señor Deiyer Sneider Orrego mientras se encontraba prestando servicio militar, consecuencia de la Leishmaniasis.

2.2. JURISDICCIÓN

En cuanto al factor territorial, el numeral 6º del artículo 156 del CPACA⁶, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

2.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, conforme al examen de laboratorio de fecha 22 de febrero de 2021, el señor Deiyer Sneider Orrego fue diagnosticado con leishmaniosis cutánea el **22 de febrero de 2021** (f. 51), por lo que se tomará dicha fecha para el cómputo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **23 de febrero de 2021**, luego el término de los dos (2) años vencería el **23 de febrero de 2023**.

Si la demanda fue presentada el día **15 de julio de 2021**, se concluye que se hizo oportunamente, pues debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**11 de mayo de 2021 hasta el 13 de julio de 2021**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001², por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 25 de abril de 2023, por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

2.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el señor DEIYER SNEIDER ORREGO ORREGO en calidad de víctima directa y los señores MARIA EUGENIA ORREGO ORREGO, VICTOR HUGO CATAÑO ORREGO, YEFERSON ESTIVEN CATAÑO ORREGO y FABIOLA DE JESUS ORREGO DE ORREGO en calidad de familiares de la

víctima tal y como se advierte de las pruebas obrantes en el expediente. (fs.19 a 24)

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por el demandante, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

2.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Por último, se advierte que la parte actora remitió un ejemplar de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo que se cumple los presupuestos para la admisión.

El **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 10 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por DEIYER SNEIDER ORREGO ORREGO, MARIA EUGENIA ORREGO ORREGO, VICTOR HUGO CATAÑO ORREGO, YEFERSON ESTIVEN CATAÑO ORREGO y FABIOLA DE JESUS ORREGO DE ORREGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE AL MINISTRO DE DEFENSA o a quién haga sus veces, al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

CUARTO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. CORRER TRASLADO de la demanda por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- d) Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado Mauricio Gómez Arango, portador de la T.P. No. 145.038 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: 1001334306420210017300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00191-00
Demandante	Edid Yadira Tutira Moreno y otros ¹
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. ANTECEDENTES

La señora Edid Yadira Tutira Moreno y otros, mediante apoderado judicial instauraron demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional, Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario -INPEC, por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de la fuga del señor VICTOR ALFONSO RAMIREZ CAMARGO, coautor del homicidio el señor FRANCISCOALEXANDER REYES REYES (q.e.p.d) familiar de los demandantes.

En auto del 15 de diciembre de 2021, notificado por estado el 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente: *“Manifieste las acciones u omisiones que se endilgan a cada una de las demandadas, conforme a lo indicado en la parte motiva.” (...)* *“Indique claramente la estimación razonada de la cuantía, determinando el cálculo realizado para obtener dicho valor.”*

El apoderado de la parte actora allegó el 21 de enero de 2022, escrito por medio del cual subsana la demanda en término, toda vez que fenecía el 24 de enero de 2022.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

¹ bolivarpinzonabogados@gmail.com

II.I JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados, producto fuga del señor VICTOR ALFONSO RAMIREZ CAMARGO mientras se encontraba recluido en estación de policía de Engativá, coautor del homicidio el señor FRANCISCOALEXANDER REYES REYES (q.e.p.d) esposo y padre, hijo y hermano de los demandantes.

II.II COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1.000 s.m.m.l.v.

Lo anterior, en atención a que en el escrito de subsanación se señaló como pretensión mayor la suma de \$ 19.771.844,81 por concepto de lucro cesante consolidado, valor establecido que no supera el tope legal. (f. 7 Subsanación)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

II.III OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto se busca la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por las acciones y omisiones que condujeron a la fuga de presos, el día 2 de marzo de 2019 en la Estación de Policía donde se encontraba recluido el señor VICTOR ALFONSO RAMIREZ CAMARGO, quien fue coautor del homicidio del señor FRANCISCO ALEXANDER REYES REYES (q.e.p.d.), hechos que han generado afectación psicosocial y ansiedad a los demandantes.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha señalada en el hecho 34 del escrito de subsanación, en el cual se indicó que *“El día 20 de*

marzo de 2019 mediante referencia S-2019 /COSEC3-ESPOT1.10, el intendente RUBEN DARIO VANEGAS RODRIGUEZ, suboficial de control de retenidos estación de policía de Engativá informo al señor HELIO GUILLERMO REYES REYES, padre del señor FRANCISCO ALEXANDER REYES REYES (q.e.p.d.), mediante respuesta oficio que efectivamente el día 2 de marzo de 2019, se fugó de la estación.”. Día en efectivamente los demandantes tuvieron conocimiento de que el señor FRANCISCO ALEXANDER REYES REYES, se había fugado.

Por lo antes expuesto, el término de caducidad se empezó a contar a partir del día siguiente, esto es, el día 21 de marzo de 2019, por lo que los dos (2) años para el conteo de la caducidad fenecía el 21 de marzo de 2021.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 19 de marzo hasta el 30 de julio de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el **3 de septiembre de 2021**.

La demanda fue presentada el día 3 de agosto de 2021 (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto los señores EDID YADIRA TUTIRA MORENO, quien actúa en nombre y presentación de KAREN MARIET REYES TUTIRA y ANGEL DAVID REYES TUTIRA; STEVEN JOEL REYES TAMAYO, MICHAEL ALEXANDER REYES TAMAYO, ZORAIDA AURORA REYES DE REYES, HELIO GUILLERMO REYES REYES, JENIFER NATALY REYES REYES Y GABRIEL GUILLERMO REYES REYES, se encuentran legitimados como víctimas directas.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño

² Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por las acciones u omisiones causadas por la Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional, el Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC, tal y como se advierte en el escrito de subsanación.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores EDID YADIRA TUTIRA MORENO, quien actúa en nombre y presentación de KAREN MARIET REYES TUTIRA y ANGEL DAVID REYES TUTIRA; STEVEN JOEL REYES TAMAYO, MICHAEL ALEXANDER REYES TAMAYO, ZORAIDA AURORA REYES DE REYES, HELIO GUILLERMO REYES REYES, JENIFER NATALY REYES REYES Y GABRIEL GUILLERMO REYES REYES, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, EL MINISTERIO DE JUSTICA Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces, al **MINISTRO DE JUSTICIA** o a quien haga sus veces, al **DIRECTOR DEL EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC** o a quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado CARLOS LEONARDO BOLIVAR PINZÓN, portador de la T.P. 298.298 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Contractual
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00203-00
Demandante	Servicios Postales Nacionales S.A ¹
Demandado	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE

I. ANTECEDENTES

Servicios Postales Nacionales S.A, por intermedio del representante legal instauró demanda de controversias contractuales en contra de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, con la finalidad que declare la nulidad de la Resolución N° 201 de 2020 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 0043 de 13 de febrero de 2020 y sancionó a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., en desarrollo del Proceso Sancionatorio Contractual ACS-SNEG-003-2019 AMP CCE-441-1-AMP-201, para que en su lugar se deje incólume la decisión contenida Resolución 0043 de 13 de febrero de 2020, mediante la cual se decidió no imponer sanción.

La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado el 13 de agosto de 2021 (acta de reparto).

En auto del 15 de diciembre de 2021, notificado por estado el 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente: *“Allegue poder debidamente otorgado y firmado por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A al abogado Iván David Enciso Castro.” (...)* *“Aporte todas las pruebas enunciadas en el escrito de demanda y que pretende hacer valer.” (...)* *“Allegue constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los interesados, conforme a lo indicado en la parte motiva.”*

El apoderado de la parte actora allegó el 24 de enero de 2022, escrito por medio del cual subsana la demanda en término, toda vez que fenecía el 24 de enero de 2022.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ bolivarpinzonabogados@gmail.com

CONSIDERACIONES

II.I JURISDICCIÓN

La parte actora en ejercicio del medio de control de controversias contractuales², pretende que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le sancionó por las órdenes de Compra Nos. 34348 – 34347 y en consecuencia de ello se deje incólume la decisión contenida Resolución 0043 de 13 de febrero de 2020.

II.II COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V.

Lo anterior, en atención a que para la vigencia en la cual fue radicada la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$908.526. Es decir que la competencia de esta sede judicial para el caso de este medio de control va hasta la suma de \$454.263.000, lo cual es el equivalente a 500 smlmv.

La cuantía del presente medio de control fue calculada por el apoderado de la entidad demandante en la suma de \$233.659. 969, monto que equivale a la sanción que impuso la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE conforme lo dispuso en la Resolución 201 de 2020.

En cuanto al factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, en atención que el mismo se ejecutó en Bogotá D.C., este Despacho tiene competencia.

II.III OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal j)³ numeral 2 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, regula lo correspondiente al conteo del término de caducidad para ejercer el medio de control.⁴

En concordancia con el articulado antes transcrito, teniendo en cuenta que en el presente caso se emitió Resolución No. 201 de 2020 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución No. 0043 de 13 de febrero de 2020, se procede a analizar si operó el fenómeno de la caducidad

² ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.(...)

³ "j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento."

⁴ Providencia del 8 de octubre de 2021, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección "c", Radicación número: 85001-23-33-000-2013-00256-01(53195) .

del medio de control, término que se contará al día siguiente de la ocurrencia del motivo de inconformidad.

El término de 2 años se contará a partir del 16 de octubre de 2020, fecha en que se hizo lectura de la Resolución No. 201 de 2020 (f.397 Anexos de la Subsanación),

Por lo antes expuesto el término de caducidad se empezó a contar a partir del 17 de octubre de 2020, por lo que los dos (2) años para el conteo de la caducidad fenecieron el 17 de octubre de 2022

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).⁵ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 29 de enero de 2021 hasta el 10 de mayo de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 28 de enero de 2023.

La demanda fue presentada el día 13 de agosto de 2021 (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., actúa a través de representante legal conforme al certificado de existencia y representación legal, entidad que suscribió órdenes de compra con la accionada, quien fue sancionada conforme lo dispuesto en la Resolución No. 201 de 2020.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica que se fundamentó, se establece que la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente, está legitimada toda vez que fue quien expidió Resolución No. 201 de 2020, que se pide nulidad en la presente Litis.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se

⁵Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de controversias contractuales presentada por Servicios Postales Nacionales S.A, en contra de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al DIRECTOR Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente o a quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

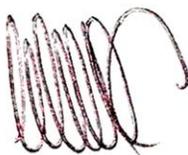
QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- d) Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado IVAN DAVID ENCISO CASTRO, portador de la T.P. 301.408 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente (Anexos Subsanación).

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420210020300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420210023200
Demandante	Álvaro Ruiz León y otros ¹
Demandado	Nación-Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Ruiz León y otros, mediante apoderado judicial instauraron la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia del presunto error judicial que cometió la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al momento se proferir sentencia No. SC4427-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, sin tener en consideración precedente jurisprudencial emitido por la misma corporación.

En auto del 27 de enero de 2022, notificado por estado el 28 de enero de 2022, se inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente: *“Acredite el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.” (...)* *“Acredite que el poder conferido la demandante NATALIA RUIZ ARIZABALETA, fue otorgado desde el correo electrónico natalia.ruiz777@gmail.com”*

El apoderado de la parte actora allegó el 1º de febrero de 2022, escrito por medio del cual subsana la demanda en término, toda vez que fenecía el 11 de febrero de 2022.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

II.I JURISDICCIÓN

¹ bolivarpinzonabogados@gmail.com

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados, como consecuencia del presunto error judicial que cometió la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al momento se proferir sentencia No. SC4427-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, sin atender precedente jurisprudencial emitido por la misma corporación.

II.II COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1.000 s.m.m.l.v.

Lo anterior, en atención a que en el escrito de subsanación se señaló como pretensión mayor la suma de \$ 90.852.600,00 por concepto de perjuicios morales, valor establecido que no supera el tope legal. (f.11)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, por consiguiente, como quiera que el domicilio principal de la demanda es Bogotá, este Despacho tiene competencia.

II.III OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, se demanda a la Nación-Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el presunto error judicial cometido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al momento se proferir sentencia No. SC4427-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020.

Por lo que se tendría que contar la caducidad desde la fecha en que quedo ejecutoriada la mencionada providencia, sin embargo, revisado el expediente, se observa, que junto con la demanda no se aportó la mencionada providencia y ni su constancia de ejecutoria, documentales que debieron ser aportadas por la parte en atención al numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

No obstante, lo anterior es importante advertir que las manifestaciones realizadas por el abogado en los hechos de la demanda son válidas y se tienen por ciertas conforme al artículo 193 del CGP, así las cosas, como quiera que en el hecho 23

señaló *“La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia confirmó la providencia materia de recurso, mediante sentencia de 23 de noviembre de 2020.”* (...) y en pretensiones indicó que *“ se declare que la demandada es responsable frente a los demandantes, bajo las reglas de la responsabilidad del Estado por daño especial, proveniente del cambio simple de jurisprudencia que se presentó en la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC4427-2020, Radicación n° 11001-31-03-006-2005-00291-02, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada en un sentido totalmente contrario a la SC9788-2015, Radicación n° 11001-31-03-042-2005-00364-01, de veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).”*, en tal sentido, se tomara como fecha para el conteo de la caducidad el 26 de noviembre de 2020, que sería la ejecutoria de la misma, conforme lo dispone el artículo 302 del CGP².

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 27 de noviembre de 2020, luego los dos (2) años en principio vencería el 27 de noviembre de 2022.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009). El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (15 de diciembre de 2020 hasta el 1° de junio de 2021).

No obstante, el Despacho evidencia que la solicitud de conciliación, excedió el plazo contenido en el artículo 9° del Decreto 491 de 2020, norma aplicable para el caso en concreto, pues tiempo de interrupción fue de quince (15) días y cinco (5) meses, por tal motivo, se tomará el lapso de los 5 meses para el conteo de la suspensión por el trámite de la conciliación extrajudicial, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 27 de abril de 2023.

La demanda fue presentada el día 13 de septiembre de 2021 (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 5ª JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

² ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto los señores ÁLVARO RUIZ LEÓN, ELVIRA LEONOR ARIZABALETA ROJAS y NATALIA RUIZ ARIZABALETA (Anexos demanda), se encuentran legitimados como víctimas directas.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes por el error judicial causado por la Nación-Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tal y como se advierte en el escrito de la demanda.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los Álvaro Ruiz León, Elvira Leonor Arizabaleta Rojas Y Natalia Ruiz Arizabaleta en contra de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- d) Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez, portador de la T.P. 55.660 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente que fueron conferidos a través de mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210023200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00262-00
Demandante	Camilo Andrés Fontalvo Ocampo y otros¹
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional²

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. ANTECEDENTES

El señor Camilo Andrés Fontalvo Ocampo y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados como consecuencia de las lesiones padecidas mientras se encontraba prestando servicio militar, en hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2019.

Mediante auto del 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: *“Allegue las documentales mencionadas en la parte motiva de esta providencia, conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”*.

El apoderado de la parte actora allegó el 28 de enero de 2022, escrito por medio del cual subsana la demanda en término, toda vez que fenecía el 4 de febrero de 2021.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 20 de enero de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CONSIDERACIONES

II.1 JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, producto de las lesiones padecidas por el señor Camilo Andrés Fontalvo Ocampo, mientras se encontraba prestando servicio militar en hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2019.

¹ hectorbarrios@hotmail.com

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

II.II COMPETENCIA

El despacho tiene competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1.000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$ 70.144.560,82 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal. (f. 19 demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

II.III OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha señalada en el informe administrativo por lesiones No. 21 (f. 66), en el cual se indicó que el 3 de diciembre de 2019, resultó lesionado el uniformado, por lo que el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, así las cosas, los dos (2) años fenecen el 4 de diciembre de 2021.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 9 de julio de 2021 hasta el 6 de octubre de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 1° de marzo de 2022.

La demanda fue presentada el día 13 de octubre de 2021 (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

11 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el señor Camilo Andres Fontalvo Ocampo es víctima directa y los señores Lilibeth Ocampo Villa, Wuadis Rafael Fontalvo Fernández, Breiner David Ocampo villa, Luisa Fernanda Ocampo villa, Zchariht Vanessa Fontalvo Ocampo, María Angélica Fontalvo Ocampo, Yuliana Vanessa, Fontalvo Ocampo y Lucila Fernández Vargas son familiares de la víctima directa, como se advierte de las pruebas obrantes en el expediente (Registros Civiles aportados con la subsanación).

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por el demandante por accidente que le genero una lesión.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por el señor Camilo Andres Fontalvo Ocampo, Lilibeth Ocampo Villa, Wuadis Rafael Fontalvo Fernández, Breiner David Ocampo villa, Luisa Fernanda Ocampo villa, Zchariht Vanessa Fontalvo Ocampo, María Angélica Fontalvo Ocampo, Yuliana Vanessa, Fontalvo Ocampo y Lucila Fernández Vargas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTRO DE DEFENSA o a quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, portador de la T.P. 35.669 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente (fs. 30 a 38).

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210026200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00296-00
Demandante	Jaime de Jesús González Noreña y Leidy Angélica León Pineda ¹
Demandado	NACIÓN RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 17 de marzo de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor Jaime de Jesús González Noreña y otro, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo del Atlántico el 31 de agosto de 2021.

Por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral De Barranquilla, quien por auto de fecha 4 de noviembre de 2021, dispuso declarar la falta de competencia territorial y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En Auto del 17 de marzo de 2022, notificado por estado el 18 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: “Allegue poder especial en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere en los términos del artículo 74 del CGP.” (...) “Allegue constancia

¹ delghans717@hotmail.com; naty.perez.coello@hotmail.com

de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación."

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados, como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$12.470.290 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA⁶, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

La parte actora indicó que el daño ocasionado se deriva de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019, fecha en que quedó ejecutoriado el Auto, por consiguiente se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 11 de junio de 2021; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial el plazo se extendía hasta el 31 de agosto de 2021.

En el presente caso, la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 31 de agosto de 2021, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora con el escrito de subsanación demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 118 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes, los señores JAIME DE JESUS GONZALEZ NOREÑA (Víctima Directa) y LEIDY ANGELICA LEON PINEDA (Cónyuge de la Víctima Directa), se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctimas. (Registros Registro civil de matrimonio)

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos, en ese sentido la entidad demandada, Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados y las pruebas aportadas.

Por otro lado, se advierte que en el auto inadmisorio se le solicitó allegar junto con la subsanación los poderes otorgados en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere el mandato.

Respecto de los poderes solicitados a los integrantes de la parte actora, en la subsanación se indicó, que si bien fueron aportados con la demanda, estaban dirigidos a la Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos, lo cierto, es que en el cuerpo de los poderes se señaló *“Asimismo, en caso de que fracase el trámite de conciliación, nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para demandar, recibir, transigir, conciliar judicialmente, formular las pretensiones que sean pertinentes al medio de control de reparación directa, interponer recursos y sustentarlos, sustituir este poder a su elección y reasumirlo y en general están facultados para todo cuanto en derecho estimen conveniente en defensa de nuestros derechos”*, por consiguiente, los defectos anotados se encuentran subsanados.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores JAIME DE JESUS GONZALEZ NOREÑA (Víctima Directa) y LEIDY ANGELICA LEON PINEDA (Cónyuge de la Víctima Directa) contra la Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor **Director (a) Ejecutivo (a) de Administración Judicial** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ portador de la T.P. No. 71.622 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada NATIVIDAD PEREZ COELLO portadora de la T.P. No. 22.553 del C.S de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210029600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ MEDIO DE CONTROL:	John Alexander Ceballos Gaviria REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2021-00298-00
DEMANDANTE:	Duban Camilo Muñoz Sánchez ¹
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA RECHAZA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor Duban Camilo Muñoz Sánchez y Otros, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el patrullero Duban Camilo Muñoz Sánchez, por la lesión que padeció en la rodilla izquierda mientras se encontraba en servicio.

La demanda se inadmitió mediante auto del 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022 en el cual se requirió al solicitante para que en el término de diez (10) días: *“Allegue las documentales mencionadas en la parte motiva de esta providencia, conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”*

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla del despacho)

Conforme al artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto podrá interponer recurso de reposición.

En el caso en concreto, en el término otorgado para que la parte demandante subsanarlas falencias encontradas en su escrito de demanda, la parte actora guardó silencio; lo que hace imposible realizar un pronunciamiento de fondo sobre la demanda; en este orden de ideas como quiera que la parte

¹ mlasesoreslegal@gmail.com

demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, éste despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por el señor Duban Camilo Muñoz Sánchez en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00036-00
Demandante	WILLIAM HERNAN BAYONA SANCHEZ Y OTROS ¹
Demandado	NACIÓN RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 28 de abril de 2022. Para el efecto, se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor WILLIAM HERNAN BAYONA SANCHEZ y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo del Atlántico el 13 de septiembre de 2021. Por reparto, le correspondió el conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral De Barranquilla, quien por auto de fecha 4de noviembre de 2021, dispuso declarar la falta de competencia territorial y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Mediante Auto del 28 de abril de 2022, notificado por estado el 29 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanar lo siguiente: “*Allegue poder especial en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere en los términos del artículo 74 del CGP.*” (...) “*Allegue constancia de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.*” (...) “*Allegue constancia donde se acredite haber agotado el requisito de procedibilidad frente a todo el extremo demandante de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA.*”

¹ delghans717@hotmail.com; naty.perez.coello@hotmail.com

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados, como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$ 11.714.331 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal. (f. 3 demanda)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

La parte actora indicó que el daño ocasionado se deriva de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014. (f. 9 Cuaderno expediente)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019, fecha en que quedó ejecutoriado el Auto, por consiguiente se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 11 de junio de 2021; ahora, contando la

interrupción del término por la conciliación prejudicial el plazo se extendía hasta el 22 de octubre de 2021.

En el presente caso, la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 13 de septiembre de 2021, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora con el escrito de subsanación demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 117JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes, señores WILLIAM HERNAN BAYONA SANCHEZ (víctima directa), SONIA STELLA MARTINEZ FONSECA, LAURA VALENTINA VAYONA MARTINEZ, DANIEL HERNAN BAYONA MARTINEZ y DAVID ALEJANDRO BAYONA MARTINEZ se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctimas y familiares de la víctima. (Registros Civiles y registro civil de matrimonio)

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos, en ese sentido la entidad demandada, Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados y las pruebas aportadas.

Por otro lado, se advierte que en el auto inadmisorio se le solicitó al apoderado de la parte demandante, allegar junto con la subsanación los poderes otorgados en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere el mandato.

Respecto de los poderes solicitados a los integrantes de la parte actora, en la subsanación se indicó, que si bien, los poderes aportados con la demanda estaban dirigidos a la Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos, lo cierto, es que en el cuerpo de los poderes se señaló *“Asimismo, en caso de que fracase el trámite de conciliación, nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para demandar, recibir, transigir, conciliar judicialmente, formular las pretensiones que sean pertinentes al medio de control de reparación directa, interponer recursos y sustentarlos, sustituir este poder a su elección y reasumirlo y en general están facultados para todo cuanto en derecho estimen conveniente en defensa de nuestros derechos”.*, por consiguiente, los defectos anotados en el auto inadmisorio se encuentra subsanados.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones

personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores William Hernán Bayona Sánchez, Sonia Stella Martínez Fonseca, Laura Valentina Vayona Martínez, Daniel Hernán Bayona Martínez y David Alejandro Bayona Martínez contra la Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor **Director (a) Ejecutivo (a) de Administración Judicial** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ portador de la T.P. No. 71.622 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00037-00
Demandante	IVAN OLIVER TORRADO FRANCO y otros ¹
Demandado	NACIÓN RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 28 de abril de 2022. Para el efecto, se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor IVAN OLIVER TORRADO FRANCO y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo del Atlántico el 31 de agosto de 2021.

El conocimiento le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral De Barranquilla, quien por auto de fecha 16 de noviembre de 2021, dispuso declarar la falta de competencia territorial y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Mediante Auto del 28 de abril de 2022, notificado por estado el 29 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanar lo siguiente: *“Allegue poder especial en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere en los términos del artículo 74 del CGP.” (...)* *“Allegue constancia de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.”*

¹ delghans717@hotmail.com; naty.perez.coello@hotmail.com

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados, como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$22.695.990 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal. (f. 21 demanda)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA⁶, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

La parte actora indicó que el daño ocasionado se deriva de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014. (f. 9 Cuaderno expediente)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019, fecha en que quedó ejecutoriado el Auto, por consiguiente se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 11 de junio de 2021; ahora, contando la

interrupción del término por la conciliación prejudicial el plazo se extendía hasta el 31 de agosto de 2021.

En el presente caso, la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 31 de agosto de 2021, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 118 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes, los señores IVAN OLIVER TORRADO FRANCO (Victima directa), MARIA HELENA BERRIO RESTREPO (cónyuge de la Victima directa), JEHISON IVAN TORRADO BERRIO (hijo de la Victima directa) y JHOAN BAYRON TORRADO BERRIO (hijo de la Victima directa) se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctimas. (Registros Civiles y registro civil de matrimonio)

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos, en ese sentido la entidad demandada, Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados y las pruebas aportadas.

Por otro lado, se advierte que en el auto inadmisorio se le solicitó al apoderado de la parte demandante, allegar junto con la subsanación los poderes otorgados en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere el mandato.

Respecto de los poderes solicitados a los integrantes de la parte actora, en la subsanación se indicó, que si bien, los poderes aportados con la demanda estaban dirigidos a la Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos, lo cierto, es que en el cuerpo de los poderes se señaló *“Asimismo, en caso de que fracase el trámite de conciliación, nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para demandar, recibir, transigir, conciliar judicialmente, formular las pretensiones que sean pertinentes al medio de control de reparación directa, interponer recursos y sustentarlos, sustituir este poder a su elección y reasumirlo y en general están facultados para todo cuanto en derecho estimen conveniente en defensa de nuestros derechos”.*, por consiguiente, los defectos anotados en el auto inadmisorio se encuentra subsanado.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones

personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores IVAN OLIVER TORRADO FRANCO (Victima directa), MARIA HELENA BERRIO RESTREPO (cónyuge de la Victima directa), JEHISON IVAN TORRADO BERRIO (hijo de la Victima directa) y JHOAN BAYRON TORRADO BERRIO (hijo de la Victima directa) contra la Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor **Director (a) Ejecutivo (a) de Administración Judicial** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ portador de la T.P. No. 71.622 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada NATIVIDAD PEREZ COELLO portadora de la T.P. No. 22.553 del C.S de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220003700](https://www.cajunorte.gov.co/11001334306420220003700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220005300
Demandante	EVERLIDES DEL SOCORRO QUINTANA Y OTROS¹
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

La señora EVERLIDES DEL SOCORRO QUINTANA y otros, a través de apoderado presentaron medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la reparación de los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia desaparición forzada, tortura y presunta muerte del señor EDGAR ALFONSO VILLEGAS QUINTANA, en hechos ocurridos el día 11 de febrero del año 2003, en el corregimiento Junín, jurisdicción del municipio de Barbacoas (Nariño), donde fue desaparecido y presuntamente asesinado por miembros del Frente Lorenzo de Aldana de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar (En adelante BCB)

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo el 22 de febrero de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Artículo 74. Poderes. ...**El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**
(...)"

En el presente asunto, con la demanda no se aportaron los poderes conferidos al abogado Juan David Viveros Montoya.

El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que no se aportó, la constancia de ejecutoria de la sentencia Radicada No. 518519 con fecha del 13 de noviembre del 2019, proferida por el Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ni el fallo emitido por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 11 de agosto de 2017, providencias adelantadas dentro del proceso radicado No. 11001600025320130031 N.I. 1357.

Tampoco no se aportaron los Registros Civiles de los señores Edgar Alfonso Villegas Quintana, Everlides del Socorro Quintana, y Jesús Emilio Martínez, documentales que son necesarias para determinar la relación de parentesco entre los demandantes con la víctima directa.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditar el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

- Allegue copia legible de los registros Civiles de Nacimiento de los señores Edgar Alfonso Villegas Quintana, Everlides del Socorro Quintana y Jesús Emilio Martínez, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- Aporte los poderes conferidos por los demandantes, para actuar en nombre y representación de los mismos.
- Allegue constancia de ejecutoria de la sentencia radicada No. 518519 con fecha del 13 de noviembre del 2019, proferida por el Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, así como el fallo emitido por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 11 de agosto de 2017.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical, slightly wavy lines followed by a large, sweeping loop that extends to the right.

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220009200
Demandante	MEDARDO MARIANO MORENO DÍAZ¹
Demandado	NACIÓN RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, mediante apoderado judicial instauraron la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia del presunto error judicial que cometió el Tribunal Administrativo del Choco, al momento se proferir sentencia de fecha 19 de febrero de 2021.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo el 28 de marzo de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

*"5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se logró evidenciar que la parte demandante no aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia de proferida por el Tribunal Administrativo del Choco del 19 de febrero de 2021, que revocó el fallo emitido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, la cual requiere.

De otro lado, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo

cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado la demanda a la NACIÓN RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo que deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo.

Por otro lado, el Juzgado debe recordar el numeral 15° del artículo 78 del C.G.P. el cual indica:

" (...)

Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud."

Lo anterior, por cuanto de la lectura de la presente demanda se pudo evidenciar que se hace repetitivo los hechos y las citas, como también de jurisprudencia con la cual se soportan los hechos y pretensiones.

En este orden de ideas, se le requiere a la parte demandante para que limite dichas citas y haga un relato sucinto de los hechos, a lo estrictamente necesario para la adecuada fundamentación de la demanda.

Por último, se advierte en el acápite de pruebas, se solicitó previo admitir el medio de control, requerir al Tribunal de Contencioso Administrativo del Chocó, con la finalidad que allegue copia del proceso radicado No. 2700133310012010008000, para que obre en el expediente.

Al respecto, el Despacho le recuerda al abogado que es deber de las partes allegar las pruebas que prenda hacer valer, y en atención a que el hoy demandante en este proceso, según lo indicado en los hechos, es parte dentro del proceso indicado en precedencia, este puede acceder a las documentales y solicitar su reproducción.

Por lo antes expuesto, no se accederá a la solicitud de la parte actora, no obstante, se requiere para que en el término otorgado en el presente auto, allegue constancias de trámite de la prueba ante la autoridad judicial pertinente que tenga a su cargo el proceso No. 2700133310012010008000.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditar el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

- Allegue constancias de trámite de la prueba documental solicitada ante la autoridad judicial pertinente que tenga a su cargo el proceso No. 2700133310012010008000, para que repose en el expediente.
- Aporte constancia de envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo, así como del escrito de subsunción.
- Allegue constancia de ejecutoría de la sentencia de proferida por el Tribunal Administrativo del Choco, el 19 de febrero de 2021, que revocó el fallo emitido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión
- Limite las citas y haga un relato sucinto de los hechos, a lo estrictamente necesario para la adecuada fundamentación de la demanda.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NEGAR la solicitud de la parte actora, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: 11001334306420220009200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220010500
Demandante	FIDEL ALBERTO RUIZ MAHECHA¹
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y otros

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor FIDEL ALBERTO RUIZ MAHECHA presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio De Transporte, la Secretaría de Movilidad del Distrito, el Servicio Integral para la Movilidad (SIM), el Registro Único Nacional de Transporte (RUNT) y el Centro Nacional de Revisión Técnico Mecánica – CDA, con el fin de obtener la reparación de los daños ocasionados como consecuencia por las presuntas acciones y omisiones cometidas por las entidades que permitieron que el demandante adquiriera un vehículo tipo camioneta con matrícula que presuntamente se encuentra duplicada.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo el 7 de abril de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión, no obstante, se le advierte que deberá allegar el escrito de subsanación conforme lo dispuesto en los artículos 162 concordante con 159, 161, 163, 165, 166 y 167 Ley 1437 de 2011 y así como Ley 2213 de 2022.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

El numeral 2º del artículo 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ordenan:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”.

Se está solicitando condena en contra la Nación- Ministerio De Transporte, la Secretaría de Movilidad del Distrito, el Servicio Integral para la Movilidad (SIM), el Registro Único Nacional de Transporte (RUNT) y el Centro Nacional de Revisión Técnico Mecánica – CDA, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por el duplicado de las placas del vehículo del propiedad del demandante; pero no se indicó en concreto las pretensiones que se le imputan a cada una en relación con los hechos.

Por lo anterior, se deberá adecuar la demanda determinando con exactitud los hechos de forma clara, precisa y concisa, organizados en forma cronológica, así como las pretensiones de la demanda, conforme al medio de control escogido, precisando si la causa del daño fue un hecho, una omisión, operación administrativa o por cualquier otra causa imputable a las entidades demandadas que comprometen la responsabilidad patrimonial, lo cual es indispensable a la hora de fijar el litigio, atendiendo al título de imputación propuesto.

El numeral 1º del artículo 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ordenan:

“1. La designación de las partes y de sus representantes.

El numeral 2º y 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2022, ordena a las partes lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

Deberá aclarar quienes son las partes demandantes, toda vez en el encabezado se refiere como único actor el señor FIDEL ALBERTO RUIZ MAHECHA, sin embargo, en las pretensiones se relacionan a otros integrantes de la parte activa.

Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, no fueron aportadas con la demanda, por lo que las deberá allegar atendiendo los parámetros

dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020².

Se observa que en la demanda se hace referencia como parte demandada al Servicio Integral para la Movilidad (SIM), quien esta constituida como un consocio, sin embargo, junto con la demanda no se aporta acta de constitución y certificados de existencia y representación de sus integrantes, por lo que se requiere que se allegue la documental a efectos de identificar y tener por bien integrado el contradictorio.

En los hechos se relacionan como demandadas, el Registro Único Nacional de Transporte (RUNT) y el Centro Nacional de Revisión Técnico Mecánica – CDA, no obstante, no se tiene certeza si las mismas actúan por sí o por intermedio de otra, para lo cual, se requiere que determine a efectos de tener por bien integrado el extremo pasivo de la Litis, la personería jurídica de cada una de ellas.

De otra parte, deberá aclarar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada bajo interrogatorio de parte, como deberá adecuar la solicitud de pruebas en virtud de lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012.

En el acápite de pruebas de la demanda, se logra visualizar sin claridad que solicitó prueba testimonial, la cual se plasmó con tachones y enmendaduras por lo que no se permite su lectura, en tal sentido, se requiere subsanar la falencia, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 212 del CGP.

El numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021, indica:

"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

De la revisión de las pruebas y anexos de la demanda, no se allegó la constancia de haber remitido de manera electrónica copia de la demanda con las respectivas pruebas y anexos a las entidades demandadas.

Se llama la atención al apoderado para que en el futuro, los escritos que sean radicados cumplan con los estándares mínimos de una adecuada presentación, pues como se puede evidenciar en el escrito de demanda,

2

obran diferentes fuentes de texto, como también, párrafos con tachaduras y enmendaduras con bolígrafo.

Por último, se recuerda que el escrito subsanación deberá compilarse con la demanda en un solo documento y deberá remitirse a las demandadas al correo de notificaciones judiciales y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

- Adecuar la demanda determinando con exactitud los hechos de forma clara, precisa y concisa, organizados en forma cronológica.
- Determinar con exactitud las pretensiones de la demanda, conforme al medio de control escogido, precisando si la causa del daño fue un hecho, una omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a las entidades demandadas.
- Aclarar los integrantes de la parte actora.
- Aportar en forma legible las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, atendiendo para ello los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.
- Allegar acta de constitución del consocio Servicio Integral para la Movilidad (SIM) y certificados de existencia y representación de sus integrantes.
- Determinar si el Registro Único Nacional de Transporte (RUNT) y el Centro Nacional de Revisión Técnico Mecánica – CDA, actúan por sí o por intermedio de otra entidad.
- Aclarar la pertinencia, conducencia y utilidad, de la prueba solicitada bajo interrogatorio de parte.
- Señalar con precisión y claridad la solicitud de la prueba testimonial, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 212 del CGP.
- Cumplir con los estándares mínimos para la presentación de documentos.
- Compilar en un solo documento las observaciones junto con la demanda.

- Aportar constancia de envió por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:
11001334306420220010500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220013400
Demandante	YEISON STEWAR ACOSTA GARZON Y OTROS¹
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor YEISON STEWAR ACOSTA GARZON y otros, mediante apoderado judicial instauraron la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por los por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la lesiones padecidas por el señor YEISON STEWAR ACOSTA GARZON mientras se encontraba prestando servicio militar, en hechos ocurridos el 24 de mayo de 2020.

La demanda fue radicada ante Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo el 11 de mayo de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado la demanda a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITONACIONAL, por lo que deberá

¹ asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com

acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo al correo electrónico de notificaciones judiciales.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1.- Aporte constancia de envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo, así como del escrito de subsunción.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:
[11001334306420220013400](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420220013400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220013500
Demandante	JEAN CARLOS LOPEZ RIASCOS Y OTROS¹
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITONACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor JEAN CARLOS LOPEZ RIASCOS y otros, mediante apoderado judicial instauraron la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones causadas al señor JEAN CARLOS LOPEZ RIASCOS a causa de la LEISHMANIASIS adquirida mientras se encontraba prestando servicio militar.

La demanda fue radicada ante Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo el 11 de mayo de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado la demanda a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITONACIONAL, por lo que deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales.

¹ asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com

El numeral 5° del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“3.- la petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

Se advierte que no se aportó la historia clínica del conscripto que dé cuenta de la atención prestada, la cual resulta necesaria. En caso de no contar con la historia clínica, deberá acreditar las gestiones realizadas para su obtención.

Por último, se recuerda que el escrito subsanación deberá remitirse al correo de notificaciones judiciales de la entidad y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

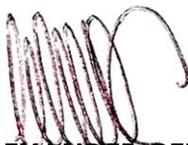
PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

- Aporte constancia de envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo, así como del escrito de subsunción.
- Allegue la historia clínica del señor JEAN CARLOS LOPEZ RIASCOS, que dé cuenta de la atención prestada por la entidad demandada y en caso de no contar con la misma, deberá acreditar las gestiones realizadas para su obtención.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: 11001334306420220013500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

JUEZ

JARE